



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 173-02-AA/TC  
LIMA  
SIXTO CELSO RODRÍGUEZ VALENCIA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dos

### VISTA

La resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Sixto Celso Rodríguez Valencia contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas dieciocho su fecha veinticinco de junio de dos mil uno que declara nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto a fojas ciento treinta y seis, en la acción de amparo seguida contra los Vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

### ATENDIENDO A:

1. Que este Tribunal, en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que, aun cuando es verdad que el artículo 367° del Código Procesal Civil (vigente al momento de expedirse la resolución motivo del recurso extraordinario que ahora se resuelve) establecía la necesidad de acompañar el recibo de la tasa respectiva cuando ésta era exigible, pudiendo declararse inadmisibles o improcedentes la apelación si advierte que no ha cumplido los requisitos para su concesión; también es cierto que el artículo 426°, *in fine*, del mismo cuerpo de leyes, establece que “el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días”; además, se debió tener presente lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, que establece que “el Juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante”, el cual no se ha aplicado en este proceso.
2. Que, siendo el presente caso uno de acción de amparo, que, según afirma el demandante, se ha interpuesto por violación de un derecho constitucional, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República debió disponer que previamente subsane el demandante el pago de la tasa judicial como lo establece el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial modificado por la Ley N° 26966, otorgándosele un plazo perentorio razonable para que cumpla este requisito, tal como está previsto en el artículo 426° ya mencionado, y que ahora así lo dispone la Ley N° 27703, expedida con fecha diecinueve de abril de dos mil dos; esto es, después de la expedición de la resolución que motiva el recurso extraordinario.

3. Que la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, al conceder la apelación expresa por **equidad**, y al haber sido así concedida, no puede crear una expectativa falsa en el recurrente.
4. Que, siendo así, resulta de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren al Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

Declarar **nula** la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas dieciocho, su fecha veinticinco de junio de dos mil uno, del cuaderno de apelación, a cuyo estado manda reponer la causa para que la mencionada Sala Suprema resuelva conforme a derecho; dispone la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

Lo que **certifico**:

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR